



Juicio No. 03201-2022-00242

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 4 de mayo del 2022, las 16h26. MERCEDES SUSANA CÁRDENAS GONZÁLEZ, JUEZA.

Agréguese al expediente el escrito y anexo presentados por el doctor Manuel Guamán Guamán, Director de Movilidad, Transporte y Convivencia.

Según lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la suscrita jueza titular de esta unidad judicial traslada a escrito la sentencia oral emitida en primera instancia, dentro de la acción de protección, en base a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. IDENTIFICACION DE LAS PARTES

Accionante: El ciudadano LUIS ARTURO ENCALADA PADILLA, por sus propios derechos y los que representa en condición de gerente de la ^aCOMPañÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º, asistido técnicamente por el abogado Marco Antonio Torres Sigüencia y doctor Diego Beltrán Ibarra.

Accionados: La UNIDAD TÉCNICA DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL (UTITSV) del Municipio Intercultural del cantón Cañar (en adelante la unidad) en la persona del doctor MANUEL GUAMÁN GUAMÁN y el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO, INTERCULTURAL DEL CANTÓN CAÑAR (en adelante el GADICC) en la persona de su alcalde, DR. SEGUNDO FELIPE YUGSI TENELEMA, asistidos técnicamente por el abogado Juan Pablo Sigüencia Cuesta, Procurador Síndico de la entidad. Se cuenta además con el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, doctor Iñigo Salvador Crespo, representado por la abogada María José Ramírez Cardoso, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado.

1.2. DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO - RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS - FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCIÓN

Narra el accionante, en síntesis, que pertenece a la Ex ^aCOMPañÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º hoy denominada ^aCOMPañÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º, en condición de Gerente. Que dicha compañía de transporte ha prestado servicio

desde el año 1999 en modalidad de transporte de carga sencilla. Que el 3 de noviembre de 2018 en reunión de socios se levantó el acta N°56 en donde se aprobó realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a taxis convencionales en vista de que no existía el requerimiento por parte de los usuarios en la modalidad que llevaban trabajando. Que desde diciembre del 2018 se presentaron solicitudes al gobierno de turno dirigido entonces por el señor Belisario Chimborazo, alcalde del cantón Cañar para el cambio de modalidad y, por ende, se les conceda el respectivo título habilitante (permiso de operación), ello por ser el competente para resolver su petitorio, según refiere el artículo 30.5 de la LOTTySV, artículo que dice: "30.5. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales tendrán las siguientes competencias: - p).- Emitir títulos habilitantes para la operación de servicios de transporte terrestre a las operadoras de transporte debidamente constituidas a nivel intracantonal".

Que en respuesta a este pedido en múltiples ocasiones el doctor Ezequiel Cárdenas F., representante de unidad de ese entonces les manifestó que para que sea factible dicho cambio deberá ser justificado mediante un "Estudio de Necesidad" con el cual se puede determinar técnicamente si la población en dicho sector y del casco urbano demanda el servicio de transporte de taxi y al mismo tiempo determinar la oferta necesario de transporte de carga liviana para el sector; que en ese momento la unidad no dispone del Estudio de Necesidad, razón por la que no pueden dar paso a la petición, pero que la misma será considerada una vez que se tenga dicho estudio. Que, entonces, existe un requisito necesario y fundamental en este trámite, cual es el "Estudio de Necesidad". Que el gobierno cantonal de turno, a fin de dar respuesta a las múltiples solicitudes realizadas, ordenó que se realice el "Estudio de necesidad de transporte en el Cantón Cañar, en las modalidades competentes (Transporte público de Buses Intracantonal, Escolar Institucional, Carga Liviana, Taxi Convencional, Taxi Ejecutivo, Tricimotó, estudio que fue realizado por el arquitecto Juan José Muñoz Martínez (contratista). Que el "Estudio de Necesidad" es un requisito indispensable para el "informe previo favorable" según refiere "LA ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO EN EL CANTÓN CAÑAR." Que en el artículo 6, establece: "Informe previo. Para la obtención del título habilitante de concesión de nuevas empresas, compañías o cooperativas e incremento de cupos, los solicitantes deberán obtener el informe previo favorable otorgado por la UTTTSV del GADICC, mismo que constituirá la viabilidad técnica para inicio del trámite correspondiente".

Que en el estudio de necesidad entregado de manera formal dentro del tiempo estipulado por el GADICC, el arquitecto Juan José Muñoz Martínez hace alusión a su problemática concluyendo: "3.7.1.6. Recomendaciones.- 1.-Se proceda con la Reforma de Estatutos de Carga liviana a la modalidad de taxi convencional a favor de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA

LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º domiciliada en la provincia del Cañar, cantón Cañar, parroquia Cañar, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en su permiso de operación.- Remitir el presente informe a las instancias que correspondan con la finalidad de continuar con el proceso de Reforma de Estatutos.- 3.- La ªCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º deberá sujetarse de manera obligatoria y estricta a todas las disposiciones y regulaciones que se encuentran vigente para la ejecución de este tipo de procesos por parte de las Instituciones competentes.º.

Que en base a este informe el señor alcalde, Dr. Segundo Yugsi Tenelema emite el ªInforme Previo Favorableº, mediante resolución Nª91- AC-GADICC, con fecha 12 de julio del 2021, en el que indica: RESUELVE: Art. 1-Emitir ªINFORME FAVORABLE PREVIOº A LA SOLICITUD DE LA ªCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º domiciliada en la ciudad de Cañar, parroquia Cañar, cantón Cañar, proceda con la Reforma de Estatutos de carga Liviana a la modalidad de Taxi Convencional, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en el permiso de operación. Art.2.- Solicitar a la ªCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º el cumplimiento obligatoria y estricta de todos los requisitos exigidos en todas las disposiciones y regulaciones legales de tránsito vigentes para el funcionamiento con la modalidad de taxi convencional en el Cantón Cañar. Art. 3.- Notificar al representante legal de la ªCOMPAÑÍA DE TRANSPORTES Y CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A.º, a la Unidad de Tránsito y Transporte Terrestre de la Dirección de Movilidad, Transporte y Convivencia, a la Agencia nacional de Tránsito de la Provincia del Cañar, para el conocimiento y cumplimiento a la presente resolución.- Art. 4.- Además, sin perjuicio de notificar, publíquese la presente resolución en la página web institucional, con fines de publicidad, conocimiento y cumplimiento inmediato la presente resolución.º Que una vez que fueron notificados con esta resolución los socios de la compañía procedieron a cumplir todos y cada uno de los requisitos necesarios previstos en aquella ordenanza, en el artículo 11, específicamente, pero que lo más importante adquirieron una flota de vehículos nuevos a fin de cumplir con las especificaciones requeridas para el transporte de pasajeros en modalidad de taxis convencionales. Que inclusive el abogado Damián Navas finaliza en su informe jurídico que se han cumplido a cabalidad todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ordenanza en referencia, esperando únicamente la resolución en donde nos concedan sus permisos de operación.

Sin embargo, que el señor alcalde del cantón Cañar, el 11 de marzo del 2022, de una manera arbitraria e ilegal, fuera de parámetro normativo existente, emite una Resolución Administrativa signada con el Nª33 en donde resuelve: ª Acoger la propuesta que consta en el acta de DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA

CIUDAD DE CAÑAR, a consecuencia de este disponer al director de Movilidad del GADIC, proceda de manera inmediata a realizar las acciones legales consiguientes a fin de que se cumpla a cabalidad los acuerdos llegados°. Que esta resolución fue tomada por la autoridad antes indicada en base a un diálogo mantenido con algunos transportistas de la localidad y sin la participación de los hoy afectados con fecha 8 de marzo del 2022. Que, de esta manera, sin hacer alusión a norma jurídica existente, de una manera arbitraria e inclusive obligada, acoge estos pedidos que debieron tratarse en el momento procesal oportuno y ordena una suspensión, dejándoles en estado de zozobra e incertidumbre, privándoles del único trabajo que por años ha sido el sustento de sus familias. Que han intentado que la máxima autoridad del GADICC revea la decisión pero se ha negado, según oficio N°109-AC-GADICC. Que de este modo, de manera ilegal, se les está dejando sin una fuente de trabajo que les permita llevar el pan de cada día a sus hogares, que muchos inclusive adquirieron préstamos en entidades financieras como a personas particulares con el fin de adquirir unidades nuevas para el servicio de taxis convencionales.

Considera que se han vulnerado el derecho al trabajo, consagrado en el artículo 33, 325 y 326 de la Constitución de la República; el derecho a la seguridad jurídica por incumplimiento de los criterios de certeza y previsibilidad administrativa y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República en las garantías de defensa y motivación y el respeto al derecho de bienestar de la familia (artículo 67 de la Constitución).

1.3. PRETENSIÓN CONCRETA ± MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Solicita que en sentencia motivada se disponga lo siguiente:

- Aceptar la Acción de Protección con la declaratoria de vulneración de los derechos constitucionales desarrollados.
- Disponer a las entidades demandadas concluyan el proceso de reclasificación, una vez que se ha probado que el Manual fue emanado con su respectivo dictamen presupuestario y que se tiene todos los insumos (Formulario de Análisis Ocupacional y Dictamen Presupuestario).
- Disponer el percibir la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir más los respectivos beneficios de ley e intereses, por el transcurso del tiempo, esto es desde el 14 de enero de 2015 hasta la presente fecha. Respecto del cargo y perfil que viene ejerciendo y que se encuentra determinado en el Formulario de Análisis Ocupacional. Ello con sustento en la sentencia 008-18-SIS-CC.

Como restitución del derecho pide:

- Que se disponga que las entidades demandadas concluyan el proceso de reclasificación, una vez que se ha probado que el Manual fue emanado con su respectivo dictamen presupuestario y que se tiene todos los insumos (Formulario de Análisis Ocupacional y Dictamen Presupuestario).

Como reparación material solicita

- Disponer el percibir la diferencia de las remuneraciones dejadas de percibir más los respectivos beneficios de ley e intereses, por el transcurso del tiempo esto es desde el 14 de enero de 2015 hasta la presente fecha. Respecto de cargo y perfil que viene ejerciendo y que se encuentra determinado en el Formulario de Análisis Ocupacional. Ello con sustento en la sentencia 008-18-SIS-CC.

1.4. MEDIOS PROBATORIOS ANEXOS

1.4.1. Nombramiento de gerente de la COMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A. en la persona del señor Luis Arturo Encalada Padilla (f.3).

1.4.2. Lista de Socios o accionistas de la COMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A. (f.5).

1.4.3. Acta N°56 del 3 de noviembre de 2018 de la reunión de socios donde se aprobó realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a Taxis Convencional (f.7).

1.4.4. Oficio con fecha 07 de enero del año 2019, dirigido al señor Alcalde Magister Belisario Chimborazo por el Presidente y Gerente de la compañía de transporte José Peralta (f. 8)

1.4.5. Oficio con fecha 2 de abril del año 2019, dirigido al Dr. Ezequiel Cárdenas por el presidente y gerente de la compañía de transporte José Peralta (f. 9)

1.4.6. Oficio N°007-DMTC-GADICC, de fecha 10 de enero de 2019 dirigido al asesor de jurídico de la compañía de transporte José Peralta por parte del Director de Movilidad y Transporte Terrestre y analista técnico de tránsito y transporte (f.10)

1.4.7. Oficio N°054-DMTC-GADICC, de fecha 05 de abril del 2019 dirigido al gerente de la compañía de transporte José Peralta por parte del Director de Movilidad y Transporte Terrestre y

analista técnico de tránsito y transporte (f.11)

1.4.8. Oficio N°065-DMTC-GADICC, de fecha 18 de abril de 2019, dirigido al presidente de la compañía de transporte José Peralta por parte del analista de movilidad y gestión de riesgos y analista técnico de tránsito y transporte terrestre (f.13)

1.4.9. Copia certificada del Estudio de Necesidad de transporte en el Cantón Cañar, en las modalidades competentes (Transporte público de Buses Intercantonal, Escolar Institucional, Carga Liviana, Taxi Convencional, Taxi Ejecutivo, Tricimoto) (fs.86 a la 229)

1.4.10. Resolución N°91-AC-GADICC, de fecha emitida por el señor alcalde del GADICC que contiene el "INFORME FAVORABLE PREVIO" a la solicitud de la "COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE CARGA LIVIANA JOSÉ PERALTA S.A." para que proceda con la reforma de estatuto de carga liviana a la modalidad de taxi convencional (fs.14 a la 25).

1.4.11. Copia certificada de la ordenanza que regula los requisitos y procedimiento para otorgar títulos habilitantes de transporte terrestre público en el Cantón Cañar, la cual se encuentra en vigencia (fs. 26 a la 40)

1.4.12. Oficio con fecha 28 de diciembre del año 2021 en donde se acompañan documentos faltantes y solicitados por la Unidad de Movilidad del GADICC (f. 41)

1.4.13. Oficio N°0035-DMTC-GADICC, de fecha 25 de enero del año 2022, en donde se nos solicita completar la documentación (f.42)

1.4.14. Oficio con fecha 31 de enero del año 2022 en donde se desprende que procedemos a completar la documentación solicitada por parte de la Unidad de Movilidad del GADICC (fojas 43 a la 45).

1.4.15. Copia certificada de todo el expediente del informe previo favorable en el que incluye el trámite para la obtención de los títulos habilitantes (permiso de operación) referente a la compañía (fs. 230 a la 504)

1.4.16. Oficio N°0353-UMV-JTH-GADICC, otorgado por el Dr. Hernán Bernal Verdugo, dirigidos a la EMOV solicitando la revisión técnica de los vehículos (f.46).

1.4.17. Copia certificada de la resolución N°33 emitida por parte del Mgs. Segundo Yugsi Tenelema, así como del acta de dialogo mantenido con transportistas (fs. 47, 48, 49).

1.4.18. Copia certificada del oficio Nö0053-DMT-GADICC, de fecha 14 de febrero del 2022, en donde el señor Director de la unidad de Movilidad del GADICC, informa al alcalde y concejales del cantón Cañar sobre los procesos de creación de nuevas operadoras, suscrito por el Director de Movilidad, Transporte y Convivencia (fs. 51 a la 57)

1.4.19. Oficio con fecha 12 de abril del año 2022, dirigido al señor alcalde del cantón Cañar, suscrito por el asesor jurídico de la compañía de transporte solicitando se concluya con el proceso y se les otorgue los títulos habilitantes (f.58)

1.4.20 Oficio Nö109-AC-GADICC, que contiene la contestación realizada por el señor Alcalde del cantón Cañar (f.59).

1.4.21. Facturas de compras de vehículos emitidos por IMPARTES S.A. de las que se desprende las compras de vehículos nuevos realizados por varios socios de la compañía (fs.60 a la 66).

1.4.22. Certificados de préstamos, emitidos por varias entidades financieras de donde se desprende las deudas adquiridas para cumplir con los requisitos exigidos por el GADICC (fojas 67 a la 71).

1.4.23. Varias partidas de nacimiento con las que se demostrará los hijos menores de edad que mantienen los socios de la compañía (fs.72 a la 82).

1.4.24. Solicitan que se reciban los testimonios de los accionados doctor Manuel Guamán y Segundo Felipe Yugsi Tenelema y del abogado Damián Navas, analista de Movilidad y Gestión de Riesgos, de los accionantes Luis Arturo Encalada Padilla, Alvaro Guillermo Andrade Espinoza, Luis Abril Bernal Ordóñez, Claudio Hernán Narváez Neira, Miguel Ángel Neira Verdugo, Luis Rigoberto Pino Neira, Jaime Cornelio Romero Pinos, Marco Polo Romero Valdez y Wilson Vicente Romero Valdez.

Solicita que se oficie al doctor Manuel Guamán Guamán pidiendo conteste a oficios que le han sido presentados por el abogado Marco Torres Siguencia, abogado patrocinador de los accionantes y al doctor Damián Navas Gárate, Analista de Movilidad y Gestión de Riesgos a efecto de que concedan copias certificadas de las resoluciones de des habilitación de vehículos de la cooperativa de carga liviana José Peralta. La respuesta a estos requerimientos constan en el proceso a fojas (fs. 518 a la 569 y 876-877)

1.5. ELEMENTOS PROBATORIOS PRESENTADOS POR EL ÓRGANO ACCIONADO

La entidad accionada presenta como pruebas:

1.5.1. Documentación ±copias certificadas± constante de (fs. 587 a la 868) relacionada con el estudio

de necesidad de transporte en el cantón Cañar en las modalidades competentes (transporte público de buses intracantonal, escolar institucional, carga liviana, taxi convencional, taxi ejecutivo, tricimoto), tales como los términos de contratación, contrato de consultoría para dicho estudio, informes de la administradora del contrato, notificaciones, estudio de necesidad, aclaración por parte del contratista, etc.

1.6. PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO ± CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Conforme lo previsto en el artículo 13 y siguientes de la LOGJCC en relación con el artículo 8, ibídem, y 86 de la Constitución de la República (CRE), el 22 de abril del 2022, a las 12h14, se emite la providencia calificando la demanda y admitiéndola a trámite, se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia y se ordena correr traslado con la misma a las personas que debían comparecer. La audiencia se difiere a petición del accionado.

El viernes 29 de abril del 2022, a las 10.00 tiene lugar el encuentro y se desarrolla según se registra en el acta obrante en el proceso y grabación de audio anexa. Interviene en primer momento el ACCIONANTE y a través de su defensor técnico, básicamente, se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda presentada por escrito, antes narrados.

De inmediato interviene el órgano administrativo ACCIONADO ± MUNICIPIO DEL CANTÓN CAÑAR- DEPARTAMENTO DE MOVILIDAD TRANSPORTE Y CONVIVENCIA± a través del abogado Juan Pablo Sigüencia Cuesta, quien contestando los fundamentos de la acción, expone, en resumen: Inicia refiriéndose a las competencias constitucionales que han sido otorgadas a los gobiernos municipales para que procedan a asumir su competencia y procedan a realizar sus diferentes actos administrativos a partir de la vigencia de la Constitución de la República en el año 2008 para planificar y controlar el tránsito y transporte público dentro de su territorio, aclarando que el ente rector en materia de tránsito se da a la Agencia Nacional de Tránsito, es decir tiene que regular, tiene que expedir resoluciones, acuerdos para que las instituciones procedan a acatar. Se refiere también al trámite que ha dado el doctor Segundo Felipe Yugsi Tenelema, alcalde del cantón, a los pedidos de ciudadanos de creación de compañías, de creación de cooperativas, así como también el cambio de modalidades realizados en años anteriores, 2016, 2017, 2018, 2019. Que acatando las directrices emitidas por la ANT el gobierno municipal en el año 2019, procede a otorgar los recursos económicos necesarios para que se proceda a realizar el estudio de necesidad, esta consultoría, con un técnico especializado con conocimientos de causa. Que por parte del consultor procede a entregar el producto a efectos de que sea revisado, sea aplicado dentro de la institución municipal, y la entidad municipal procede a hacer ciertas observaciones, para que sea revidado por la ANT, conforme a

dispuesto la resolución por la ANT, en la que el Director Nacional de Títulos Habilitantes de la Agencia Nacional de Tránsito, es el personal o la persona competente para conocer estos estudios y que cumplan con las directrices dadas por la ANT, el señor alcalde ha impulsado con oficios para que el Director de la Agencia Nacional de Tránsito, el Dr. Adrián Castro proceda a disponer al Director Nacional de Títulos Habilitantes a que se haga la revisión del estudio de necesidad, que cumple con todos los requisitos establecidos en la resolución dada por la ANT, por tanto, tenemos la contestación en la cual nos da las observaciones, estas han sido netamente de forma en lo cual ha corrido traslado al consultor a efectos de que el consultor proceda a hacer las rectificaciones, todas estas actuaciones, ha sido con el objetivo de justificar las actuaciones que realiza la entidad municipal, cumplen con la normativa, que no existe una desviación de poder frente a las actuaciones de la institución municipal entonces mal se puede decir que existe acciones antojadizas por parte de la autoridad, es así que frente a las observaciones dadas por la ANT se procede a lo que es rectificar, notificar nuevamente y ya solventadas se procede por parte de la máxima autoridad se procede a remitir al ente legislativo a fin de que conozca cuáles son las actuaciones por el ejecutivo. Pero que aquí, en la aplicación de los estudios de necesidad, se suscita un inconveniente público que se dio en la ciudad de Cañar: una movilización por parte de los transportistas, transporte mixto, taxis legales, en el sentido que existe una oposición al estudio de necesidad en el sentido de que no cumple con ciertos parámetros legales, a decir de ellos, existe una ilegalidad en el estudio de necesidad, nosotros no podemos decir que existe una ilegalidad del estudio de necesidad ya que son recursos públicos los que se está manejando así como que también existe informes de avales de la ANT, pero sí existe una particularidad establecida en la ordenanza municipal y en este caso en la Ley de Compañías así como también en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y es de conocimiento público de cada una de las personas, en las cuales manda a cumplir ciertos requisitos para que las personas puedan ser parte de alguna compañía o cooperativa de transporte, ciertas limitaciones en las cuales se deben tomar en cuenta, al tener lo que es más de cincuenta peticiones, o al tener en variedad se podría indicar y el análisis minuciosamente la institución municipal con la resolución, se ha indicado con claridad el señor alcalde procede a suspender a efectos de que contratar una consultoría en lo posterior y hacer el análisis de quienes son las personas que están yendo a salir beneficiadas dentro de estas pre compañías porque no sería dable que la institución municipal proceda a dar permisos de operación yéndose en contra de lo que establece la Ley de Compañías, la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con respecto a las cooperativas, entonces ciertos parámetros han sido establecidos, la situación de que no pueden tener otro vehículo en el mismo destinado al servicio público, estos han sido los parámetros que se han precedido a generar y existe el acto realizado por la autoridad cantonal.

Que también refiriéndose a lo que establece la LOGJCC, hace referencia a lo que establece el

artículo 42, sobre los requisitos para que proceda esta acción de protección, dice claramente en su numeral 4 cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no sea la adecuada o eficaz, aquí se está discutiendo sobre un acto administrativo, debo decir la institución no ha dicho no a los procedimientos, le dice sí a los procedimientos, pero necesita tener claridad frente a las personas que van a ser beneficiadas de estos estudios de necesidad, para no ir en contra de norma expresa. Se ha indicado que existe un incumplimiento a consideración de mi persona, conforme lo establece la LOGJCC se debería de haber presentado una acción de incumplimiento a la normativa establecida por parte de la institución municipal, no sé si con todo el respeto sea competencia de una acción de protección proceder a conocer una acción de incumplimiento a la ordenanza municipal, parámetros propios en los cuales la institución municipal procede a realizar dentro de los trámites administrativos que se han revisados atendiendo su competencia.

A continuación se concedió la palabra a las partes para que haga uso de su derecho a la REPLICA, quienes por intermedio de sus defensores defienden y refuerzan las tesis expuestas. Para finalizar se concede la palabra a la parte accionante y algunos de los socios de la cooperativa exponen personalmente su opinión.

Finalizado el debate la suscrita emite la sentencia en forma verbal declarando que la Unidad Técnica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Municipio Intercultural del cantón Cañar y el Municipio mismo representado por el señor Alcalde han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación garantizados en los artículos 33, 82 y 76 de la Constitución de la República, en su orden, en perjuicio del señor Luis Arturo Encalada Padilla y demás socios de la Cooperativa de Taxis Trans José Peralta S.A. al haber suspendido la aplicación del estudio de necesidad de transporte en el cantón Cañar y no otorgarles los permisos de operación, por lo que se acepta la acción de protección propuesta.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO ± FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCION ± RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN ± ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN

2.1. COMPETENCIA VALIDEZ PROCESAL

El artículo 7 y 167 de la LOGJCC, en relación con el artículo 86.2 de la CRE y el sorteo efectuado, aseguran la competencia de la suscrita para conocer y resolver la presente acción, en razón del territorio, la materia, las personas y los grados, la misma que se ha tramitado observando las normas y principios constitucionales y procesales previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se advierta vicio u

omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión u ocasione su nulidad.

2.2. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

El accionante Luis Arturo Encalada Padilla por sus propios derechos y los que representa de los socios de la ^aCOMPañÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERLTA S.A.º está facultado para presentar esta acción de protección, en virtud del contenido del artículo 86 de la Constitución de la República que indica que las garantías jurisdiccionales las puede proponer cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como los accionados de soportar tal calidad en su condición de representantes de entes públicos, según el contenido del artículo 40.2 de la LOGJCC, en correlación con el artículo 88 de la CRE.

2.3. DERECHOS CONSTITUCIONALES RECLAMADOS Y RESPUESTA DE LOS INVOLUCRADOS

La parta demandante específicamente solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales: al trabajo (artículos 33, 325 y 326); a la seguridad jurídica por incumplimiento de los criterios de certeza y previsibilidad administrativa (artículo 82); y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76).

Los órganos accionados contestaron diciendo, en general, que se trata de un acto administrativo y que el artículo 42 de la LOGJCC claramente en su numeral 4 dice que la acción de protección no procede cuando el acto pueda ser impugnado en la vía judicial salvo que se demuestre que la vía no sea la adecuada o eficaz. Dice también que al indicar la parte accionante que existe un incumplimiento, conforme lo establece la LOGJCC se debería de haber presentado una acción de incumplimiento a la normativa establecida (la ordenanza) por parte de la institución municipal.

2.4. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Con los antecedentes expuestos en el apartado anterior la suscrita, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial obligatorio (Nº001-16-PJO-CC 22-03-2016) que con carácter de erga omnes emitiera la Corte Constitucional del Ecuador, en el sentido de que: ^a 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la

justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.º, sistematizará el análisis del caso, a partir del siguiente problema jurídico:

Al haber suspendido la aplicación del º Estudio de Necesidad de Transporte en el cantón Cañarº, el doctor Segundo Felipe Yugsi Tenelema y el doctor Manuel Guamán Guamán, en sus condiciones de Alcalde y Director de Movilidad del GADICC ¿vulneran los derechos constitucionales al trabajo, seguridad jurídica por incumplimiento de los criterios de certeza y previsibilidad administrativa y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación que les asiste a los socios de la º Compañía de Taxis Trans José Peralta S.A.º?

2.5. HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DEL CASO

El órgano público accionado, al contestar la acción no contradujo las proposiciones fácticas de la parte actora, respecto, fundamentalmente, a la existencia de la Compañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta S.A. ± hoy Compañía de Taxis Trans José Peralta S.A. ±, a la petición del cambio de modalidad de transporte ±de camioneta cabina sencilla a taxis convencionales±, al inicio del trámite, a la presentación, por pedido de la municipalidad, por parte del arquitecto Juan José Muñoz Martínez del º estudio de necesidad de transporte públicoº, a la emisión del º informe previo favorableº en base a dicho estudio de necesidad y a la suspensión de la aplicación del estudio de necesidad. El órgano accionado más bien presentó prueba documental que corrobora estos acontecimientos; consecuentemente, los hechos que se tienen por probados y que son relevantes para la resolución del caso, son los siguientes:

- La Ex Compañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta S.A, hoy denominada ºCOMPAÑÍA DE TAXIS TRANS JOSÉ PERALTA S.A.º presta servicio de transporte público desde el año 1999.
- El 3 de noviembre del 2018, en reunión los socios, constante en acta N°56 los socios aprueban realizar una reforma estatutaria en referencia al objeto social para la transformación de cabina sencilla a taxis convencionales, iniciando el trámite formal con ese objetivo.
- Que, desde diciembre del año 2018 han solicitado al gobierno local de turno, quien tiene competencia para planificar y controlar el tránsito y transporte público dentro de cantón Cañar, el cambio de modalidad de transporte ± de carga liviana a taxi

convencional± y que, por ende, se les conceda los permisos de operación.

- El actual gobierno cantonal, representado por el doctor Mgs. Segundo Felipe Yugsi Tenelema, acogiendo la petición de la compañía de transporte José Peralta y otras que se habían presentado desde el año 2016 como, por ejemplo, creaciones de nuevas cooperativas de transporte, cumpliendo la normativa aplicable, ordena que se realice el ^aEstudio de necesidad de transporte en el cantón Cañar, en las modalidades competentes (transporte público en Buses Intracantonal, Escolar Institucional, Carga Liviana, Taxi Convencional, Taxi Ejecutivo, Tricimoto).
- El arquitecto Juan José Muñoz Martínez (contratista) presentó el estudio, recomendando, en lo que respecta a la ^aCompañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta°, que se proceda a la Reforma de Estatutos de Carga liviana a la modalidad de taxi convencional, que se remita el informe a las instancias que correspondan con la finalidad de continuar con el proceso de Reforma de Estatutos y que la ^aCompañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta° deberá sujetarse de manera obligatoria y estricta a todas las disposiciones y regulaciones que se encuentran vigentes para la ejecución de este tipo de procesos por parte de las instituciones competentes.
- En base a este informe del ^aEstudio de Necesidad, el señor alcalde, Segundo Yugsi Tenelema, emite el ^aInforme Previo Favorable°, mediante resolución N°91-AC-GADICC, con fecha 12 de julio del año 2021, para que la ^aCompañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta°, domiciliada en la ciudad de Cañar, proceda con la Reforma de Estatutos de carga liviana a la modalidad de taxi convencional, con la cantidad de 13 cupos que se encuentran establecidos en el permiso de operación. Solicita que se cumplan con las disposiciones y regulaciones legales de tránsito vigentes para el funcionamiento con la modalidad de taxi convencional en el cantón Cañar y ordena notificar al representante legal de la compañía, a la Unidad de Tránsito y Transporte de la Dirección de Movilidad, Transporte y Convivencia, a la Agencia Nacional de Tránsito de la Provincia del Cañar para conocimiento y cumplimiento de la resolución. Además, ordena publicar la resolución en la página

web institucional con fines de publicidad, conocimiento y cumplimiento.

- Los socios de ^aCompañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta°, emitido el informe favorable, han cumplido con los requisitos previstos en ^aLA ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR TITULOS HABITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO EN EL CANTON CAÑAR...°, contemplados en el artículo 14 de dicha norma, entre ellos la adquisición de la flota vehicular y se ha procedido por parte del Director de Movilidad, Transporte y Convivencia del GADIC autorizar la des habilitación de las camionetas ±cabinas sencillas de propiedad de los socios.

- Con fecha 11 el año 2022, el alcalde del cantón Cañar, emite la Resolución Administrativa N°33, en donde resuelve: ^aAcoger la propuesta que consta en el acta de DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA CIUDAD DE CAÑAR, a consecuencia de esto disponer al director de Movilidad del GADICC, proceda de manera inmediata a realizar las acciones legales consiguientes a fin de que se cumpla a cabalidad los acuerdos llegados° suspendiendo de este modo la continuación del proceso administrativo emprendido para el cambio de modalidad de transporte solicitado por la ^aCompañía de Transportes de Carga Liviana José Peralta° (según el estatuto reformado).

- Fundamenta el señor alcalde la resolución, a más del ^aACTA DEL DIALOGO DE TRABAJO CON LOS REPRESENTANTES DE LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTE LIVIANO DE LA CIUDAD DE CAÑAR° en la resolución del Concejo Municipal del cantón Cañar, adoptada en la sesión ordinaria del 9 de febrero del año 2022, de suspender la aplicación del Estudio de Necesidad de Transporte en el cantón Cañar, hasta que por parte de los técnicos de Movilidad del GADICC, procedan a socializar al Concejo Municipal de Cañar, los resultados obtenidos de las mesas de trabajo en las que participarán los delegados o representantes de los transportistas del cantón Cañar, y con el resultado de verificación de los datos constantes en el estudio.

- El concejo municipal del cantón Cañar, en sesión ordinaria del 06 de abril del año 2022, resuelve: ^a Levantar la Suspensión de la Aplicación del Estudio de Necesidad de Transporte en el Cantón Cañar, que fuere emitido mediante acto legislativo en la sesión ordinaria de fecha 9 de febrero del año 2022 mediante resolución número NRCM- SCM-019-2022 al haberse cumplido y verificado con lo resuelto por el Concejo Municipal del Cantón Cañar.^o

2.6. ARGUMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN DEL CASO

Corresponde este momento analizar las violaciones alegadas en la especie, en consideración a los hechos probados, teniendo en cuenta además los alegatos de las partes que sean pertinentes analizar.

2.6.1. EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Comenzaré analizando sobre el derecho a la seguridad jurídica que está intrínsecamente relacionado con el derecho al debido proceso, pues, el art. 82 de la Constitución de la República, asienta: ^a El derecho a la seguridad jurídica, se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes^o.- La Corte Constitucional del Ecuador, refirió sobre este derecho: ^a En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable, coherente que le permita tener un noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.^o (Sentencia N^o989-11-EP/20). Criterios que coinciden con la cita realizada por la parte demandante respecto a lo indicado por la Corte Constitucional sobre este derecho en la sentencia N^o198-15-SEP-CC, en el sentido de que: ^a En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir es aquella prerrogativa que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas claras, también respecto que su correcta aplicación por parte de las autoridades^o.

En definitiva, este principio supone el amparo que debe dar el juez al ciudadano frente a actuaciones abusivas (arbitrarias) o en exceso de poder de la administración pública cuyos titulares deberán motivar y señalar las razones para su actuación.

En el caso en estudio el legitimado activo acusa de vulnerar el derecho a la seguridad jurídica porque

cumplidos con todos los requisitos de ley para obtener el cambio de modalidad de transporte el señor alcalde, Mgs. Segundo Yugsi Tenelema decide arbitraria e incoherente con toda la lógica administrativa que se venía llevando el trámite suspenderlo, si determinar ningún lapso para decidir, que se cambió de forma arbitraria las reglas de juego.

En efecto, en el caso concreto la Resolución Administrativa N^o33 emitida por el señor alcalde del cantón Cañar Mgs. Segundo Yugsi Tenelema con fecha 11 de marzo del 2022, afecta a la expectativa jurídica razonablemente fundada (previsibilidad jurídica) y legítima que tenían los socios de la Compañía de Taxis Trans José Peralta S.A, de que se les iba a entregar los permisos de operación, pues se había seguido el trámite y cumplido con los requisitos previstos en ^aLA ORDENANZA QUE REGULA LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE PÚBLICO EN EL CANTÓN CAÑAR^o y en ninguna parte de aquella normativa se prevé la suspensión de ese trámite; por tanto, considero, que el GADICC y la Unidad Técnica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial de dicho municipio han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica de los accionantes.

2.6.2. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

En relación al debido proceso este derecho se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República y contempla una serie de garantías que deben ser cumplidas estrictamente en todo proceso en favor de toda persona, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Está reconocido también en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículos 7 a 9 y 25), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2, 3 y 14.1), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XVIII, derecho de justicia) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 8, 9 y 11).

Dentro de las garantías del debido proceso tenemos, el derecho a la defensa, acusado de vulneración, que incluye las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas en la ley...; e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto; f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o

defensor público; no podrá restringirse el acción ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y repicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto; j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir del fallo resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.

En el caso, considero que la entidad accionada no ha afectado el derecho a la defensa de los accionantes, ya que durante el trámite administrativo han podido ejercer su derecho en todas las garantías aplicables antes transcritas, como realizar peticiones, presentar documentos, fueron notificados oportunamente tanto con el resultado del ^a estudio de necesidad^o, con el informe favorable previo, con los requerimientos de la unidad de transporte y seguridad vial, etc.

Respecto a la motivación, vale mencionar que sobre el tema existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la siguiente: ^a...La motivación de una decisión, resolución o fallo debe comprender tanto los antecedentes o presupuestos de hecho y las razones jurídicas que la determinaron. En la motivación se reconoce una importante función en la garantía y tutela de los derechos de los particulares y del interés general. La falta de motivación produce indefensión en la persona a la que se dirige el acto en la medida en que impugnarlo sin conocer sus fundamentos es recurrir "a ciegas", es decir, tener que argumentar contra motivos hipotéticos, en la suposición de que la Administración se haya querido apoyar en ellos al dictar el acto^o (Resolución Corte Constitucional 25, R.O.S. 535 de 26 de febrero del 2009).- También ha sostenido: ^a La motivación de las resoluciones o fallos es un mecanismo de aseguramiento de la racionalidad en las decisiones de los organismos que ejercen potestades públicas; es decir, es la garantía que permite a quienes son los directamente afectados por una decisión o la sociedad en general, tener la certeza que la decisión del órgano jurisdiccional, en este caso, responde a una justificación debidamente razonada.^o (Sentencia N°232-14-SEP-CC)

En este aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en su jurisprudencia que la motivación ^a es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión^o (Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador) ^a ...La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar una decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad.^o (Caso Claude Reyes y otros vs. Chile)

Según lo anotado, la motivación se traduce, básicamente, en la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se funda y en la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, que también aplica a las resoluciones de índole administrativo como la resolución N°33 emitida por el señor alcalde del municipio de Cañar, con la sola revisión de aquella resolución podemos percatarnos de inmediato la ausencia de motivación, pues ni siquiera se menciona alguna norma jurídica ni tampoco se dan razones en la que sustente suspender \pm indefinidamente \pm ya que no se contempla un plazo de suspensión, la aplicación del estudio de necesidad, sino se hace referencia, de manera general, a una resolución del concejo cantonal y a un diálogo mantenido con los representantes de las cooperativas de transporte liviano de la ciudad de Cañar y a ^a los acuerdos^o llegados con ellos. De este modo la resolución se torna en inconstitucional y arbitraria, pues los administrados, en este caso los accionantes, ni la ciudadanía en general, saben a ciencia cierta cuáles son las razones ni el sustento legal para que se haya tomado esa decisión que les afecta directamente a ellos e indirectamente a sus familias. Cabe mencionar que el concejo cantonal, en sesión efectuada en sesión ordinaria del 06 de abril del año 2022, resolvió levantar la Suspensión de la Aplicación del Estudio de Necesidad de Transporte en el Cantón Cañar.

Consecuentemente, el GADICC y la Unidad Técnica de Tránsito y Transporte Terrestre y Seguridad Vial de dicho municipio han vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en perjuicio de los accionantes.

El argumento de que no se ha cumplido lo previsto en la Ley de Compañías, Ley de Economía Popular y Solidaria y la Ordenanza Municipal, respecto a garantizar que los beneficiarios sean personas que realmente necesitan tener una actividad laboral y no se encuentran dentro de las prohibiciones establecidas, como indica el señor alcalde \pm que considero se exige para los casos de creación de cooperativas, pues en el caso específico se trata de cambio de modalidad de transporte \pm no es válido para suspender el proceso al final, cuando ya se han verificado todas sus etapas, cuando existe informe del analista jurídico indicando que se han cumplido con todos los requisitos. Estos debieron, de ser el caso, haberse exigido en el momento oportuno y, así mismo verificado su cumplimiento en el momento oportuno; y si no se lo hizo es responsabilidad del servidor o servidores

públicos que estuvieron a cargo de llevar el proceso. A causa de ello no se pueden vulnerar los derechos de los accionantes, entre los que se cuentan personas de la tercera edad y con discapacidad que, por su condición, merecen atención preferente.

2.6.3. RESPECTO AL DERECHO AL TRABAJO

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en relación al derecho al trabajo, en el artículo 23 explica: ^a 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.,^o El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966, reconoce el Derecho al trabajo y señala en su art. 6 que: ^a 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho^o La Constitución ecuatoriana, en el artículo 33 se refiere a este derecho, indicando: ^a El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.^o El artículo 325, ibídem, afirma: ^a El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y, como actores sociales productivos a todas las trabajadoras y trabajadores.^o El artículo 326, ibídem, se refiere a los principios que sustentan este derecho. La Declaración sobre progreso y desarrollo en lo social, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1969, en la proclama en el art. 6 que: ^a El desarrollo social exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.^o

Así, el derecho al trabajo es un derecho universal, base para la realización de otros derechos humanos y para una vida digna y, en efecto, también constituye una garantía que a igual trabajo igual remuneración, es decir, está proscrita la discriminación de remuneración.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones sobre el derecho al trabajo, siendo una de ellas la sentencia N°128-16-SEP-CC, dictada en el caso N°1635-12-EP, en la que lo aborda en dos dimensiones: (...) la una como derecho social y la otra como derecho económico; enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Desde la dimensión social, el Estado está en la obligación de promover su acceso a través de las políticas públicas y otras medidas, y además contiene una limitación para que el propio Estado no lo quebrante ni vulnere, generando obligaciones de prestación y abstención. Por su parte, la dimensión económica, está adscrita a la declaración propiamente dicha de un derecho de orden legal -derivado

del derecho al trabajo- en virtud del cual, se pretende el reconocimiento de algún beneficio. (...) la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, puesto que se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional que además, posee una interdependencia con la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto, pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes...°.

En el caso presente nos encontramos frente a la dimensión social del derecho al trabajo que ha sido afectado por los accionados, puesto que se les está negando a los socios de la hoy compañía de taxis José Peralta el derecho a trabajar en lo que han venido haciendo durante mucho tiempo atrás, esto es como choferes profesionales que son. Hoy no pueden prestar sus servicios de transporte público de carga liviana porque sus camionetas ya fueron deshabilitadas y tampoco pueden prestar el servicio de taxi convencional porque mediante acto administrativo, carente de motivación, se suspendió, por tiempo indeterminado, la aplicación del estudio de necesidad y no se les ha emitido el permiso de operación que, como su nombre lo dice, les permite operar como taxistas. Por ende, tampoco pueden obtener los ingresos económicos que les permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias, así como también cancelar las deudas que algunos socios de la cooperativa han adquirido para comprar los vehículos requeridos para taxi.

Es interesante transcribir lo que expusieron algunos de los socios de la compañía de taxis Trans José Peralta, respecto a su caso, para comprender mejor la magnitud de la afectación que se produce a raíz de la decisión del GADICC, así, Wilson Romero Valdez, presidente de la compañía, dice: ^a nosotros dimos de baja a nuestras unidades de cabina sencilla por petición del departamento de movilidad, que ellos pidieron que entreguen la flota vehicular. Solicitamos el cambio de modalidad desde hace años fue por la necesidad porque en el sector en donde trabajamos ya no existe la necesidad de cabina sencilla, es una zona de pasajeros, de gente...nosotros nos endeudamos para comprar los carros porque las camionetas que teníamos estaban valoradas en cinco mil, seis mil dólares...que con esto de la camioneta en una camioneta sencilla no se quería subir nadie por el distanciamiento, por eso no trabajamos nada...y nos suspenden nos tenían que haber dicho eso, que van a revisar la documentación para ver si tienen otro trabajo, antes de pedirnos de que compremos las unidades...° Alvaro Guillermo Andrade Espinoza, expone: ^a nuestro clamor, nuestro pedido es la necesidad de mantener a nuestras familias ya que tenemos hijos menores. En cuanto a lo que dice el doctor procurador del municipio sobre el estudio socioeconómico le puedo decir que es una mentira porque eso no se va dar nunca porque los mismos concejales del municipio nos supieron decir que no van a poner otro presupuesto

porque ya pusieron como 17 mil dólares...soy el único sustento de la familia, tengo a mis hijos menores, tengo a mi hijo que va a cumplir 17 años y está por ir a la universidad ¿de dónde le voy a mandar? el sueño de él es ser profesional en esta vida y lamentablemente no puedo llevarle a la universidad...° Marco Romero, expresa: °Lamentablemente estamos pasando por una situación bastante crítica, la situación que vive nuestro país es demasíadamente complicada, con este tiempo de pandemia nuestro trabajo decayó muchísimos, tenemos hijos menores en casa y necesitamos llevarles a ellos el sustento...no queremos llegar a caer presos, las multas que tenemos que pagar para sacar los vehículos, les pido al municipio que nos dé la oportunidad de trabajar honradamente, nosotros no somos creación, ya venimos laborando 22 años...° Luis Bernal Ordóñez manifiesta: °...pedimos el cambio de modalidad a los 22 años porque nos moríamos de hambre con las camionetas paradas, en medio día cogíamos una carrera de 1.50. Nosotros y estamos de edad, dónde trabajamos para poder sustentar a nuestras familias, yo tengo una esposa que es enfermita, también yo soy enfermo, hipertenso, diabético y laboro para sacar unos centavos y poder comer y en ahora no podemos hacer nada, estamos huidos, yo el carro tengo guardado por días y cuando tanta es la necesidad de comer un pan voy y saco el carro para hacer una carrerita. Eso es el lamento de nosotros...° Freddy Yanes, dice: ° parece chiste pero yo no solo soy perseguido por la policía sino por los bancos por el dinero que debo...estoy bien endeudado y a veces no saco ni diez dólares porque no podemos salir a ningún lado, somos perseguidos por los policías, de corazón si es posible de rodilla les pido a los señores del municipio que no sean malitos que nos otorguen los permisos...estoy viviendo una situación dura no solamente económicamente sino psicológicamente por esta situación...°

En base a lo expuesto la suscrita considera que se ha verificado, en el caso concreto, vulneración al derecho al trabajo como sostiene el accionante.

2.6.4. Sobre la vulneración al ° derecho de bienestar de a familia° (artículo 67 de la Constitución). La Corte Constitucional en la sentencia 1035-12-EP/20 ha recalado que no todas las disposiciones constitucionales establecen un derecho constitucional y que por tanto su eventual inobservancia impiden que sea demandada mediante acción constitucional. Considero que el artículo mencionado está dentro de esta categoría por lo que no me referiré al mismo.

2.6.5. DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El artículo 88 de la CRE dice de la acción de protección: °La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...° En armonía con esta norma, el 39 de la LOGJCC, dice: °La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución

y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.^o

La Acción de Protección Constitucional, se la puede considerar una garantía del derecho interno y reconocido por el derecho internacional, definido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, con la proclamación ya señalada ^a que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la Ley^o (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948).

La doctrina concibe al amparo constitucional (equivalente a la acción de protección en nuestra legislación) como ^a una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege^o. (Manuel Osorio, citado en la obra de García, Falconí José, El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional, 3ra Ed. Quito, Ed Rodín. 1999, Pg. 112)

La justicia constitucional es especial, excepcional y procede únicamente cuando se han violado o existe inminente amenaza de violación de unos de los derechos fundamentales y por ello que su trámite es sencillo, rápido y eficaz y no se permiten dilaciones, en tanto que la justicia ordinaria es la regla general para sustanciar y resolver controversias cuando de los hechos se desprenda la violación de derechos de orden legal y cuenta con diversos trámites y etapas. Así se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N^o006-17-SCN-CC - Caso 0011-11-CN, publicada en la Gaceta Constitucional N^o28 del martes 14 de noviembre de 2017 (pág. 21) ^a (1/4) es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios...^o

En el caso se puede distinguir con claridad de los hechos y pretensiones expuestas por los accionantes que son sus derechos constitucionales y no patrimoniales los afectados y que no existe otra vía para tutelar los mismos que esta garantía jurisdiccional, pues no tiene asidero lo expuesto por la defensa de los demandados en el sentido de que se debe impugnar el acto administrativo en la vía administrativa, porque insisto se verifica la existencia de vulneración a los derechos constitucionales como queda explicado en los párrafos anteriores. Tampoco procede que se presente la ^a acción de incumplimiento^o

de la ordenanza como sostienen los demandados, porque esta acción está prevista para el caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales (artículo 163 de la LOGJCC y 436.9 de la Constitución) y si acaso se refería a la acción por incumplimiento tampoco procede porque esta solo puede presentarse contra un acto normativo y un acto administrativo de carácter general (Sentencia de la Corte Constitucional 7-14 AN 24-03-2021).

Entonces, la conducta denunciada ataca directamente a la faceta constitucional del derecho al trabajo y su restablecimiento y celeridad

De todo lo expresado se puede afirmar, luego de haber demostrado que se ha vulnerado derechos constitucionales, que la acción de protección es procedente.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita jueza constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA resuelvo:

3.1. Declarar que la Unidad Técnica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial del Municipio Intercultural del cantón Cañar y el Municipio mismo, representados por el Director de Movilidad, Tránsito y Convivencia del GADICC y alcalde de la entidad han vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de la motivación y al trabajo, garantizados en los artículos 82, 76 y 33 de la Constitución de la República, en perjuicio del señor Luis Encalada Padilla y demás socios de la hoy Compañía de Taxis Trans José Peralta (Andrade Espinoza Álvaro Guillermo, Bernal Ordóñez Luis Abril, Lazo Mayancela María Tránsito, Narváez Narváez Fanny del Rocío, Narváez Neira Claudio Hernán, Neira Verdugo Miguel Ángel, Pino Neira Luis Rigoberto, Pomaquiza Vásquez Jorge Orlando, Romero Pinos Jaime Cornelio, Romero Valdez Marco Polo, Romero Valdez Wilson Vicente y Yanes Paguay Freddy Fabián), al haber suspendido la aplicación del ^a Estudio de Necesidad de Transporte en el cantón Cañar y no otorgarles los permisos de operación, por lo que se acepta la acción de protección propuesta.

3.2. Como medidas de reparación integral se dispone:

3.2.1 El restablecimiento de los derechos dejando sin efecto la resolución administrativa N^o33 de fecha 11 de marzo del 2022, emitida por el Mgs Segundo Felipe Yugsi Tenelema, alcalde de ciudad; consecuentemente el GADICC, a través de la Unidad Técnica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, en el término de ocho días, proceda a otorgar los permisos de operación a los socios de la compañía.

3.2.2. Como medida de satisfacción de los derecho vulnerados por Municipio de Cañar, la emisión de la presente sentencia constituye en sí misma medida de satisfacción del derecho vulnerado en el presente caso.

3.2.3. Que el señor Defensor del Pueblo de este Cantón realice un seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, acorde con lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC. Para el efecto se le remitirá la comunicación respectiva.

3.2.4. Al haberse interpuesto verbalmente recurso de apelación de la decisión en la audiencia por la parte accionada, conforme lo establecido en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se dispone remitir el expediente al Tribunal de Segunda Instancia de este Distrito Judicial, para los fines de ley. Notifíquese.

CÁRDENAS GONZÁLEZ MERCEDES SUSANA

JUEZ